



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156099

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Recurso núm. 1289/87

ASUNTO: Amparo promovido por
el Gremio de Consignatarios
Mayoristas Concesionarios del
Mercado Central de Pescados fres-
cos y congelados de Barcelona.
de 27-VII-84, resolutoria de re-
curso Contencioso-Administrativo
sobre Reglamento del Impuesto Ge-
neral sobre Tráfico de Empresas

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por el Gremio de Consignatarios Mayoristas Concesiona--
rios del Mercado Central de Pescados frescos y congelados de -
Barcelona.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gan-
darillas Carmona, en nombre del GREMIO DE CONSIGNATARIOS MAYO-
RISTAS CONCESIONARIOS DEL MERCADO CENTRAL DE PESCADOS, MARIS--
COS, FRESCOS Y CONGELADOS DE BARCELONA Y PROVINCIA, interpone-
recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 8 -
de octubre de 1987, contra Sentencia de la Sala Tercera del --
Tribunal Supremo de 10 de junio de 1987, dictada en apelación-
contra la de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo-
de la Audiencia Territorial de Barcelona de 27 de julio de 1984.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-0² 0156101

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) Por el artículo 34, A, 1, e) del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por - Real Decreto de 19 de octubre de 1981, fueron excluidas de la exención aplicable a los "artículos de primera necesidad" las "ventas, entregas o transmisiones de crustáceos y moluscos".

b) Transcurrido -se dice- el tiempo hábil para recurrir dicho precepto reglamentario, el Gremio solicitante de amparo procedió a interponer recurso contencioso-administrativo, al amparo del art. 39.2 de la Ley de la Jurisdicción Conten-cioso Administrativa, " poniendo en cuestión -se dice- la actividad de la Administración en el levantamiento de actas" de inspección, desarrollada en aplicación de dicho art. 34.A.1.e) del Reglamento del I.T.E., al tiempo que cada asociado afectado expresaba su disconformidad en cada caso particular.

c) Contestada la demanda por el Abogado del Estado, -- la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó providencia de 15 de junio de 1984, con base en el artículo 43.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sometiendo a las -- partes la cuestión previa de la posible inadmisibilidad del recurso, por la posible vulneración por la parte recurrente de las normas de los artículos 1 y 37, en relación con el 82.c), - de la misma Ley, por cuanto el carácter revisor de dicha Juris



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 3 0156102

dicción impide examinar pretensiones de futuro.

d) Formuladas por las partes los oportunos escritos, la Sala dictó Sentencia de 27 de julio de 1984, de la que se aporta copia, declarando la inadmisibilidad del recurso.

e) Interpuesto por el Gremio solicitante de amparo recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala -- Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1987, de la que también se aporta copia, notificada -se dice- el 17 de septiembre.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E., a causa de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo y de que ninguna de las dos Sentencias haya entrado en el fondo del asunto, por lo que se entiende que se ha producido falta de tutela judicial efectiva e indefensión. Se niega que tratasen de ejercitarse pretensiones de futuro, puesto que en autos existen expedientes administrativos o constancia del procedimiento seguido por la Delegación de Hacienda de Barcelona contra determinadas empresas. Y se argumenta acerca del carácter de acto administrativo de las actas levantadas por la Inspección.

Por otro lado, se citan en el escrito, frente a la -- actuación de la Administración, los artículos 10, a) y b) de -- la Ley General Tributaria, así como los artículos 99.3 , 31, 51 y 133 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 40- 0156104

Y se dice que, examinado el art. 14 C.E. en relación con algunos de los preceptos anteriores, la situación creada al no entrar en el fondo del asunto supone un trato discriminatorio.

Se solicita que se declare la nulidad de las Sentencias antes referidas y se reconozca al Gremio solicitante de amparo el derecho a que le sea admitido el recurso contencioso-administrativo y la Sala Segunda de la Audiencia Territorial entre en el fondo del asunto; así como que se declare que "mis mandantes" -se dice quizás con referencia a los miembros del Gremio demandante- no pueden ser discriminados en relación a otras personas".

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado y la del artículo 50.2.b) de la misma Ley por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo alega, en relación con la invocación formal en el previo proceso judicial del derecho constitucional vulnerado, que para que tal invocación se realizara había en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156106⁵

primer lugar, de producirse la violación , lo que sucede precisamente en el momento en que se dicta la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pues hasta ese momento "al estar sub iudice la cuestión, no existía violación del derecho constitucional, ya que el Tribunal Supremo podía modificar la situación". Sostiene que tiene contenido constitucional el asunto, por haberse producido una violación del artículo 24 en relación con el artículo 14 de la Constitución al inadmitir el Tribunal Supremo el recurso , sin entrar en el fondo del asunto.

El Ministerio Fiscal afirma que como la violación denunciada fue cometida en primera instancia, ya que fue allí cuando se dictó fallo de inadmisibilidad que se limita a confirmar el Tribunal Supremo, tenía la parte actora que haber denunciado la tacha constitucional que ahora alega al interponer el recurso de apelación. No habiendolo hecho así concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) , lo que dispensa de entrar a examinar si además concurre el motivo de inadmisión de fondo previsto en el artículo 50.2.b).

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Mediante la presente demanda de amparo la parte recurrente hace referencia a una posible infracción del artículo 24.1 de la Constitución y del artículo 14 de la misma por la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156108

inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo declarada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. La violación de los derechos constitucionales denunciada de haberse producido se hubiera cometido por la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona . Ello supone que la exigencia establecida en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional tuvo que ser cumplida, aún dentro de la flexibilidad con que ha sido interpretada por este Tribunal , en el momento de interponer el recurso de apelación . Como recuerda la Sentencia de 24 de enero de 1986 esta exigencia legal tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental, asegurando la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del artículo 53.2 de la Constitución. La parte demandante en ningún momento contradice esta falta de denuncia previa de la violación constitucional, pero trata de sostener que no habría existido un cauce hábil para hacer la invocación formal a la que el precepto se refiere porque al estar el asunto "sub iudice" el Tribunal Supremo podía haber modificado la situación. Esta afirmación desconoce por completo la función que cumple el requisito y carga procesal que el precepto legal citado introduce, que es precisamente la de que el órgano judicial que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156109 -

conoce del recurso pueda examinar y por ello remediar la violación de los derechos constitucionales.

La parte actora no ha denunciado así en el momento procesal oportuno esa violación de derechos constitucionales, y no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 44.1.c) por lo que la demanda incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La concurrencia de este motivo de inadmisión hace innecesario entrar a examinar el otro motivo invocado, la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

Por ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]